



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-721-DA

Quito, 13 de noviembre 1981

Señor Doctor  
REYNALDO VANCHAPAXI CANDO  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES ENCARGADO  
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY DE EXTENSION DEL SEGURO SOCIAL CAMPESTINO", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he SANCIONADO en el ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Por otra parte, debo manifestarle mi conformidad con los valiosos aportes y modificaciones introducidos por los señores Legisladores al aprobar el proyecto - que remitiera la Función Ejecutiva a su consideración, lo que ha permitido que el mismo sea enriquecido, en beneficio final de ese gran sector de marginados del Ecuador.

La aprobación de la "Ley de Extensión del Seguro Social Campesino" demuestra, una vez más, los resultados positivos que se obtienen cuando existe una adecuada y suficiente coordinación entre las funciones Legislativa y Ejecutiva, como ha sucedido en este caso. Abrigo la esperanza de que en el futuro podamos incrementar esta relación, para bien del país y de la democracia.

Aprovecho la oportunidad, señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, para reiterar - que este proyecto, sometido a consideración del Organismo - que usted preside por el Presidente Jaime Roldós Aguilera,-

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

responde al deseo del Gobierno Nacional de ampliar la cobertura de la Seguridad Social a sectores tradicionalmente marginados, en cumplimiento de lo que establece el Plan Nacional de Desarrollo.



Muy atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

*Oswaldo Hurtado Larrea*  
OSVALDO HURTADO LARREA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO



## A CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

### CONSIDERANDO

Que es deber fundamental del Estado propender al desarrollo de la Seguridad Social, ampliando su cobertura al mayor número de miembros de la comunidad ecuatoriana, bajo una adecuada redistribución de la renta nacional;

Que la población campesina del país es parte activa e importante de la colectividad nacional y factor decisivo de su economía, pese a lo cual goza de un seguro social limitado en su ámbito de protección, alcance y proyecciones;

Que por lo mismo, es necesario y urgente vigorizar el Seguro Social Campesino, ampliar su campo de protección en una línea de acción que permita mejorarlo cualitativa y cuantitativamente dotándole al mismo tiempo de una mejor organización en los aspectos técnico y operativo;

Que la Constitución Política vigente en su Art. 29, consagra el principio de la Universalidad de la Seguridad Social;

Que los Decretos N<sup>o</sup> 517 de 19 de septiembre de 1963, 1212 de 5 de octubre de 1966 y 307 de 4 de abril de 1973, han iniciado en el país la aplicación de dichos propósitos en forma incipiente aunque importante; y,

En uso de las atribuciones contempladas en la letra d) del Art. 59 de la Constitución,

### EXPIDE LA SIGUIENTE LEY DE EXTENSION DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO

Art. 1.- Extiéndese progresivamente la protección del Seguro Social Campesino a todos los miembros de las familias pertenecientes a comunas, cooperativas, asociaciones, comités o cualesquiera otras formas similares de organización popular campesina; y, a las familias que sin pertenecer a ninguna forma de organización popular, manifiesten voluntad de afiliarse-

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

al Seguro Social Campesino.

Art. 2.- Las prestaciones por enfermedad, maternidad y atención odontológica se extenderán a todos los miembros de la familia campesina afiliada.

Art. 3.- El auxilio para funerales y las pensiones de invalidez a cargo del Seguro Social Campesino, se otorgarán calculados sobre la base del salario mínimo vital para los trabajadores en general, vigente a esa fecha, en las proporciones que se señalan a continuación:

- a) El auxilio para funerales se concederá al fallecimiento de cualquiera de los miembros afiliados de la familia, en una cuantía del veinte y cinco por ciento del salario mínimo vital;
- b) Las pensiones de invalidez total y permanente se otorgarán sólo al jefe de familia en una cuantía del setenta y cinco por ciento del salario mínimo vital, por doce mensualidades durante cada año.

Art. 4.- Créanse las pensiones de vejez en favor del jefe de la familia campesina de sesenta o más años de edad, en el mismo porcentaje que el establecido en el literal b) del Art. 3.

Art. 5.- Para gozar de las pensiones de invalidez y vejez se requiere que los afiliados hayan aportado un mínimo de sesenta imposiciones mensuales, dentro de este sistema.

Art. 6.- Para el financiamiento de las prestaciones contempladas en esta Ley elévanse en el 1% los aportes al TESS, prorrateados de la siguiente manera: el 0.30% al Estado; el 0.35% a los asalariados afiliados al régimen del Seguro Social; y, el 0.35% a los empleadores.

Se fija el aporte mensual de los jefes de familia afiliados al Seguro Social Campesino, regido por esta Ley, en el 1% del salario mínimo vital de los trabajadores en general.

Art. 7.- La contribución del Estado, establecida en el primer inciso del artículo 6, se pagará en efectivo, dentro de cada ejercicio presupuestario y se prohíbe la consolidación de cualquier obligación pendiente -

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

por este concepto.

Art. 8.- Los fondos del Seguro Social Campesino serán administrados por la Comisión Nacional del Seguro Social Campesino, la misma que organizará para este efecto su propia contabilidad.

Art. 9.- Para las prestaciones de salud y auxilio para funerales se utilizará el sistema de reparto y para las pensiones de Invalidez y vejez, el de capitalización.

Art. 10.- Para el otorgamiento de las prestaciones establecidas en esta Ley no se sumarán las aportaciones simultáneas.

Art. 11.- Créase la Dirección Nacional del Seguro Social Campesino, que tendrá a su cargo la dirección ejecutiva de este programa, cuyo titular será designado por el Director General del IESS.

Art. 12.- Créase la Comisión Nacional del Seguro Social Campesino, la misma que estará integrada por:

- a) El Director General del IESS o su representante, quien la presidirá;
- b) Un delegado del Consejo Superior del IESS; y,
- c) El Director Nacional del Seguro Social Campesino.

Art. 13.- Son atribuciones de la Comisión Nacional del Seguro Social Campesino:

- a) Fijar las políticas de aplicación del programa;
- b) Aprobar los planes anuales;
- c) Conocer y aprobar el presupuesto de gastos e inversiones;
- d) Conocer y aprobar los convenios interinstitucionales;
- e) Conocer y aprobar instructivos, normas y reglamentos; y,

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

f) Conocer, aprobar y autorizar el programa de adquisiciones.

Los asuntos a los que hacen referencia los literales del presente artículo, luego de ser aprobados por la Comisión Nacional, serán sometidos a conocimiento y aprobación de los organismos competentes del Instituto.

Art. 14.- Facúltase al IESS para que las adquisiciones del programa del Seguro Social Campesino se realicen en forma prioritaria e independiente de las adquisiciones de los demás programas, con aplicación al propio presupuesto del Seguro Social Campesino.

Art. 15.- Para efectos del cálculo y transferencia por parte del IESS al Seguro Social Campesino, del rendimiento de las reservas de capital de este último, se lo hará conforme el más alto índice de rentabilidad conseguido en sus operaciones financieras.

Art. 16.- Para el otorgamiento de los derechos consagrados en la presente Ley, se considerarán las aportaciones realizadas al Seguro Social Campesino, conforme la modalidad establecida anteriormente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARCHIVO

PRIMERA.- Las pensiones de invalidez y de vejez determinadas en los artículos 3. literal b) y 4, en su orden, se otorgarán sólo en el 50% durante el año 1982; y, en el 62.5% en los años de 1983 a 1986, inclusive.

SEGUNDA.- Dispónese la aportación inicial inmediata para este programa por parte del IESS, de CIEN MILLONES DE SUCRES 00/100 C. (S/. 100'000.000,00) que se empleará exclusivamente para establecer las correspondientes reservas matemáticas y para el efecto se faculta al IESS a tomar estos fondos de las utilidades de las inversiones del año 1981.

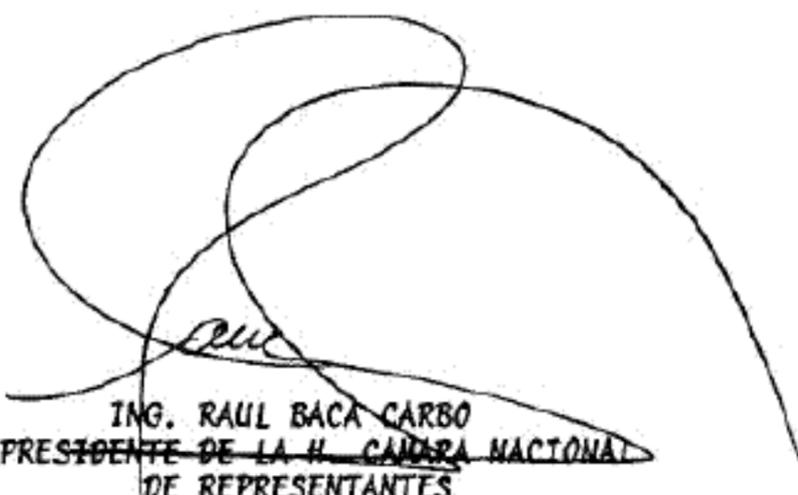
TERCERA.- La contabilidad propia a la que se refiere el artículo 8. de esta Ley, deberá quedar debidamente organizada en el plazo máximo de 180 días.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Represen-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

tantes, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno.



ING. RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES

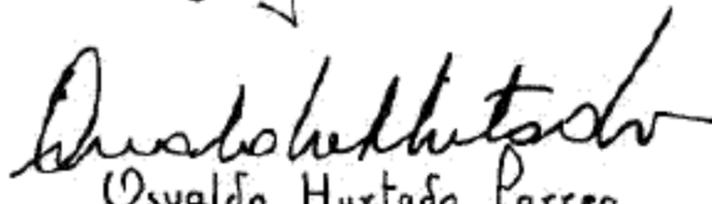


DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

ARCHIVO

Execútese



Osvaldo Hurtado Larrea,  
Presidente Constitucional de la República.